



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 8 / 2 0 0 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 22 de marzo de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.A.A.B., en nombre y representación de H.O.F., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Gasoil en la vía (EXP. 40/2005 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. A solicitud de la Presidencia del Cabildo de Gran Canaria, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo, se emite el presente Dictamen sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado a solicitud de interesado, por daños causados, según se alega, por el funcionamiento del servicio público de carreteras que gestiona la referida Administración.

Al respecto son de aplicación, además de la regulación de la mencionada responsabilidad de la Administración (Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC, arts. 139 y siguientes, y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo), la ordenación del servicio en cuestión, contenida sustancialmente en la Ley de Carreteras de Canarias y su Reglamento.

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

2. La correspondiente reclamación es presentada por F.A.A.B., en nombre y representación de H.O.F., el 7 de noviembre de 2003, en relación con un accidente, sucedido el 11 de noviembre de 2002, sobre las 11.30 horas, en la carretera GC-110, dirección a Santa Brígida, como consecuencia de la existencia de una mancha de gasoil en la vía que le ocasionó la pérdida del control de la motocicleta.

Consta en el expediente el Atestado de la Guardia Civil nº 975/2002.

Está legitimado para reclamar H.O.F., al ser interesado como propietario del bien dañado, y es competente para tramitar y resolver la reclamación mediante el procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración el Cabildo actuante, como gestor del servicio actuado mediante traspaso de sus funciones por el Gobierno autonómico, con previsión legal. Se cumplen los requisitos legalmente establecidos para proceder a la tramitación, pues la reclamación se presenta en plazo para ejercer el derecho correspondiente y el daño es efectivo, económicamente evaluable, evaluado, como se señaló, y personalmente individualizado.

Se solicitó informe a la empresa de mantenimiento de la vía. En el mismo se señala que el 11 de noviembre de 2002, a las 18.15 horas, recibieron una llamada de la Guardia Civil de Tráfico comunicando la existencia de una mancha de gasoil en el p.k. 3,000 de la carretera GC-110, siendo limpiada tal mancha por el Servicio a las 18.15 horas.

II

Aparte del informe de la empresa antes mencionada, se recaba informe a la Guardia Civil, cuyos agentes intervinientes se ratifican en la veracidad de los hechos, señalando que el día 14 de noviembre de 2002 se produjo otro accidente, teniendo ambos como causa efectiva la existencia de una mancha de gasoil en la calzada.

Con fecha 7 de abril de 2004, se remite informe de la Guardia Civil, Atestado 993/2002, por el accidente del día 14 de noviembre de 2002, carretera GC-110, p.k. 3,000, por la existencia de una mancha de gasoil que produjo el accidente del vehículo.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación porque hay responsabilidad de la Administración gestora del servicio de carreteras por el hecho lesivo acontecido, debiéndose indemnizar al afectado por los daños sufridos, pues concurre relación de causalidad entre esos daños y el funcionamiento del servicio; en este caso, de limpieza de la vía de vertidos de sustancias deslizantes y peligrosas para la circulación, y la vigilancia o control consiguiente.

En realidad, la Propuesta de Resolución admite que es cierta la producción del accidente en el ámbito de prestación del servicio de carreteras y su eventual conexión con las funciones antedichas, a efectuar por la Administración responsable de su gestión, el Cabildo, además de que son indudables las consecuencias dañosas del mismo, pero no hay dato o conocimiento acreditado en el expediente de las supuestas heridas causadas al reclamante.

Según ha señalado reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo, ciertamente la más reciente, así como constantes Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia, en estos supuestos cabe la responsabilidad, aun plena, de la Administración, manteniendo también este Organismo tal Doctrina en la materia y con cita de esa Jurisprudencia y Sentencias en relación precisamente con ciertas funciones del servicio de carreteras -cuales son la limpieza de obstáculos de las vías, como vertidos y, previamente, su control con la pertinente vigilancia, que la propia Propuesta de Resolución menciona- que han de efectuarse adecuadamente para eludir total o parcialmente esa responsabilidad patrimonial.

En este sentido, no sólo ha de ser la Administración quien producido un accidente y conocida su causación por la presencia de un material o líquido deslizante en la vía ha de acreditar que el servicio se ha efectuado debidamente -en función de las características de la vía o de antecedentes de vertidos en ella, así como del tráfico existente o el tipo de éste según el momento o la funcionalidad de la carretera- sino que ha de demostrar suficientemente que el daño era inevitable porque no se dispuso del tiempo para realizar esas funciones como es exigible, según lo antedicho, o en modo alguno, pues el vertido se produjo efectivamente al paso del vehículo accidentado o poco antes de producirse éste.

Además, como reconoce expresamente la Propuesta de Resolución, los vertidos en el lugar son posibles y hasta frecuentes, pues provienen de vehículos pesados por el defectuoso estado constructivo de la carretera que, pese ser conocido, no se ha subsanando.

En consecuencia, la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, pues en este supuesto existe responsabilidad habida cuenta de que en las circunstancias de que se trata y no demostrándose intervención del interesado en la producción del accidente, no hay concausa al respecto, sino que dicha causa es imputable a la Administración, sucediendo aquél por un incorrecto e indiligente funcionamiento del servicio de limpieza, sin que el mismo pueda generar peligro para los usuarios.

2. Procede estimar la reclamación, reconociéndose el derecho indemnizatorio del reclamante a ser resarcido de los daños sufridos y cuyo importe ha de ascender, acreditado por la valoración de dichos daños como coste de la reparación de los desperfectos, a la cifra de 4.033,22 euros.

Por tanto, la indemnización habría de ascender a esa cifra, sin que deba incorporar la indemnización solicitada como consecuencia de las curas realizadas durante tres semanas, al no haberse acreditado que la curación tuviera, según el informe de Urgencias, tal duración. Sin embargo, estando acreditado que el accidente produce daños físicos al afectado, los mismos son indemnizables, siendo aplicable al efecto las tablas de indemnizaciones por accidentes causados por vehículos a motor.

Además, siendo aplicable el art. 141.3 LRJAP-PAC, por la gran demora en resolver, siempre sin culpa del interesado, desde luego injustificada y difícilmente justificable dadas las circunstancias, la cantidad que resulte del cálculo antes indicado ha de actualizarse al momento de resolver.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, al existir relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido, procediendo estimar la reclamación e indemnizar al interesado en la forma indicada en el Fundamento III.2.